



Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de diciembre de 2024

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito **Diputado SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es tipificar el delito de agresiones con ácido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con una mayor penalidad cuando estas lesiones sean cometidas contra la mujer en razón de su género. Asimismo, establecer en nuestra legislación, las



previsiones de atención médica contenidas en la Ley General de Víctimas.

En 2023 la **Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, aprobó un dictamen que busca proteger a las mujeres de la violencia, donde se solicita a los congresos de 22 estados del país, incluyendo a Tamaulipas, que actualicen su marco jurídico para incluir el delito de agresiones con ácido o sustancias similares. Además, de establecer penas severas para disuadir este tipo de conductas y garantizar que las mujeres puedan vivir libres de violencia. Actualmente, solo en trece estados del país: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco, **Tamaulipas**, Veracruz y Zacatecas, no se encuentra tipificado este delito.

En este tenor, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, instó a los Congresos de 22 entidades, incluyendo **Tamaulipas**, a regular los usos de ácido, sustancias corrosivas o inflamables, atendiendo a los efectos devastadores en las vidas de las niñas y mujeres en los Códigos Penales; así como establecer bases de coordinación con la federación para contribuir en el respectivo ámbito de competencias, en la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, conforme a la Recomendación 43/2020 emitida por ese organismo.



Las particularidades de esta violencia dependen de los medios utilizados por el perpetrador y del tipo de daño infligido a la víctima, cuyo fin es principalmente el desfiguración, mutilación o tortura de la mujer como "castigo". Por ello, ataques químicos pueden causar graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales a las víctimas que duran un período de tiempo.

La angustia psicológica se produce cuando las víctimas se enteran de que el daño facial es permanente y, a menudo, muestra efectos muy visibles. Se estima que el 99% de las víctimas de este tipo de lesiones desarrollan trastornos mentales, ansiedad y ataques de pánico, que en la mayoría de los casos conducen a un estado de depresión grave, cuyos síntomas pueden provocar intentos de autolesión o incluso suicidio.

Asimismo, la violencia de este tipo se distingue por ser intencional y premeditada, lo que significa que el agresor la planifica y ejecuta de manera deliberada. Al igual que otras formas de violencia de género, esta refleja y perpetúa las desigualdades y discriminaciones que enfrentan las mujeres y las niñas en la sociedad, reforzando así las estructuras de poder desiguales.

La agresión con sustancias químicas, como el ácido, se ha convertido en un problema global, con informes de casos en todo el mundo. Muchos de estos ataques son motivados por la violencia de género y han resultado en femicidios. Según la organización *Acid Survivors Trust*



International (ASTI), el 80% de las víctimas de ataques con ácido son mujeres. Se estima que cada año, aproximadamente 1,500 personas en todo el mundo sufren este tipo de agresiones. Sin embargo, se cree que hasta un 60% de estos casos no se denuncian, lo que sugiere que la magnitud del problema es aún mayor.

De acuerdo a una investigación realizada por el Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, el primer caso de ataques con ácido del que se tiene noticia en nuestro país ocurrió el 9 de noviembre de 1988 en la Ciudad de México. En nuestro país, aunque no se disponen de cifras oficiales sobre este tipo de ataques, diversas fundaciones y activistas han recopilado datos que revelan un patrón alarmante. Según sus informes, en un abrumador 94% de los casos de ataques con ácido, las víctimas son mujeres, mientras que en un 87% de los casos, los agresores son hombres. Estos datos sugieren que la violencia con ácido es un problema grave y predominantemente dirigido contra las mujeres.

En contraparte, Tamaulipas registró una agresión con ácido en 2022, que de acuerdo a la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, la víctima fue un hombre, en la ciudad de Nuevo Laredo.

Ante la creciente preocupación por la violencia contra las mujeres, activistas y víctimas han impulsado iniciativas legislativas para combatir este problema. Una de ellas es la Ley Malena, llamada así en honor a



María Elena Ríos, una saxofonista que fue víctima de un ataque con ácido en Oaxaca en 2019.

La Ley Malena busca tipificar los ataques con ácido como feminicidio en tentativa y establecer penas más severas para los perpetradores. Un hito importante se alcanzó el 2 de marzo, cuando el pleno del Congreso de Puebla aprobó la Ley Malena, estableciendo penas de 26 a 40 años para los ataques con ácido. Esta victoria fue celebrada por víctimas y activistas, quienes destacaron que esta lucha se centra en proteger a las futuras sobrevivientes de estas agresiones.

En el Estado de Oaxaca, se reformó el Código Penal, para tipificar el delito de daño al cuerpo de una mujer con agentes físicos, químicos o corrosivos estableciéndose una sanción de veinte a treinta años de cárcel.

ONU Mujeres describe la violencia de género como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella.



En el mismo sentido, la tipificación de los ataques con ácido como feminicidio en tentativa se relaciona con varios objetivos de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que buscan promover la igualdad de género, la justicia y la protección de los derechos humanos.

Objetivo 5 Igualdad de género. La tipificación de este delito como feminicidio en tentativa es un paso hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, lo que es fundamental para lograr la igualdad de género.

Objetivo 16 Paz, justicia e instituciones sólidas. Las acciones legislativas para castigar y evitar este delito, son un paso hacia la promoción de la justicia y la protección de los derechos humanos, especialmente de las mujeres y las niñas.

Objetivo 8 Trabajo decente y crecimiento económico. La violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo los ataques con ácido, puede tener un impacto negativo en su capacidad para participar en la economía y acceder a oportunidades de empleo y educación.

Objetivo 3 Salud y bienestar. Los ataques con ácido pueden tener graves consecuencias para la salud física y mental de las víctimas, por lo que es fundamental promover la salud y el bienestar de las mujeres y las niñas.



La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece el marco de coordinación entre el gobierno federal y los estados para erradicar, atender, sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres. Al diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, se deben observar los siguientes principios fundamentales: Igualdad jurídica entre mujeres y hombres; Respeto a la dignidad humana de las mujeres; No discriminación; y la Libertad de las mujeres.

El párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia, de acuerdo con lo establecido en la **fracción XVI del artículo 73 constitucional**. Su texto es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."*

A partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido



afectada. Sin embargo, como sucede con buena parte de los ordenamientos secundarios que regulan los derechos sociales fundamentales, la legislación en materia de salud no configura verdaderas prerrogativas de los ciudadanos exigibles a los poderes públicos.

El hecho de que la cirugía reconstructiva sea vista como cosmética después de un ataque con ácido pone de relieve otro problema para entender este tipo de violencia, ya que debe ser vista como parte de una reconstrucción integral de la lesión de la víctima, "mientras el agresor intenta desfigurar a la víctima".

Con fecha del 18 de octubre de 2022, el Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó el decreto que considera los ataques con ácido o sustancias corrosivas como violencia física contra las mujeres. El decreto reforma la **fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; la definición de violencia física, como *"cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas"*.

La protección del derecho a la integridad corporal está reconocida en la Constitución en los artículos 1º y 16º, así como en instrumentos



internacionales, tales como: la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 5º; la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo 1º 1, y en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará).

El Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas efectivas para erradicar la desigualdad, la discriminación y cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas, para lograr esto, es fundamental armonizar la legislación mexicana con los principios y derechos establecidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. Esta armonización es crucial para proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en México. Al hacerlo, el Estado mexicano puede cumplir con sus obligaciones internacionales y promover una sociedad más justa y equitativa para todas las mujeres y niñas.

Para efecto de que se aprecien con mayor claridad los fines de la presente acción legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se exponen los cambios que se proponen efectuar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.



<p>las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La...</p> <p>II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III al IX.- El...</p> <p>A...</p> <p>Además...</p>	<p>las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La..</p> <p>II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, laceraciones químicas ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III al IX.- El...</p> <p>A...</p> <p>Además...</p>
<p align="center">LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO</p>
<p>ARTÍCULO 21. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud para el Estado, y tendrá los siguientes derechos adicionales:</p> <p>I. al IV. Se...</p> <p>V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; y</p> <p>VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.</p>	<p>ARTÍCULO 21. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud para el Estado, y tendrá los siguientes derechos adicionales:</p> <p>I. al IV. Se...</p> <p>V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;</p> <p>VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición; y</p>



<p>No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.</p>	<p>VII. Cirugías reconstructivas para víctimas de violencia inferida con ácido o sustancias corrosivas.</p> <p>No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Legisladores, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se añaden los artículos 328 bis 1 y 328 bis 2 y se reforma la fracción II del artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 328 bis 1.- Se impondrán de siete a quince años de prisión y de trescientos a setecientos días multa, a quien por sí o por interpósita persona infiera lesión o lesiones a otra persona, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable. Se entenderá por lesión lo establecido en el presente Código.



Cuando la lesión o lesiones afecten la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, la pena se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.

Cuando la víctima sea una mujer, persona con discapacidad o menor de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Si la lesión o lesiones afectan órganos o funciones vitales, ponen en peligro la vida o afectan más de la mitad del cuerpo, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, según corresponda.

ARTÍCULO 328 bis 2.- Las Instituciones de Salud deberán notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.

ARTÍCULO 337 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La..



II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, **laceraciones químicas ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable**, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones V y VI, se añade la VII al artículo 21 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud para el Estado, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. al IV. Se...

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o **psiquiátricamente**;



VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de **nutrición; y**

VII. Cirugías reconstructivas para víctimas de violencia inferida con ácido o sustancias corrosivas.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.



ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, solicita a la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, una valoración sobre el contenido de la presente iniciativa, a fin de incluirla en el proceso de dictaminación.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los tres días del mes de diciembre del año 2024.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Ojeda Castillo', written over a faint circular stamp or watermark.

DIPUTADO SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO